

sición de ingreso a las denominadas Escuelas Normales, que, una vez superado, cursados satisfactoriamente los estudios de acuerdo con el respectivo Plan de estudios y obtenido el correspondiente título, facultaba a los alumnos para obtener escuela en propiedad.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, vino a incidir sustancialmente sobre la estructura de los distintos Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, creando en su artículo ciento ocho, entre otros, el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y reconociendo a los miembros del Cuerpo del Magisterio Nacional Primario el derecho a ser integrados en el Cuerpo citado anteriormente; integración que ha sido efectuada por el Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre.

En consecuencia, ante la imposibilidad de que puedan acceder al ya extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario los afectados por la Orden ministerial de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres, se hace necesario arbitrar un procedimiento que permita dar efectividad al derecho que aquellos tienen de adquirir plaza en propiedad y que les reconoció el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Se considera, por consiguiente, que el procedimiento adecuado ha de consistir en su ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en el que se habrían integrado si, en su día, hubiesen pertenecido al desaparecido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario. Por otra parte, existiendo en la plantilla de aquel Cuerpo, fijada por la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, suficientes dotaciones vacantes, no existe obstáculo legal alguno para arbitrar el citado procedimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal, de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Maestros que hubieran terminado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del uno de abril de mil novecientos treinta y nueve los estudios necesarios para la obtención del título profesional, de acuerdo con el Plan establecido en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del treinta), y tengan convalidados aquéllos y expedido el correspondiente título, de conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de tres de septiembre), podrán ingresar directamente en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior de este artículo será también de aplicación a aquellos Maestros que, de acuerdo con el citado Plan de estudios, hubieran obtenido su título profesional con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del uno de abril de mil novecientos treinta y nueve y se encuentren en posesión de un nuevo título, expedido al amparo de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden ministerial de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—Los Maestros en quienes concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior deberán solicitar individualmente del Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Personal) su ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. En su solicitud deberán hacer constar y probar documentalmente haber realizado los estudios o, en su caso, haber obtenido el título profesional, con arreglo al Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, y a la vez acreditar el cumplimiento de los requisitos que para el ingreso en la Función Pública establece el artículo treinta de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero.

El Ministerio de Educación y Ciencia, examinados los respectivos expedientes, adoptará la resolución procedente.

Artículo tercero.—Uno. Los Maestros a que se refiere este Decreto adquirirán la condición de funcionarios de carrera una vez cumplidos los requisitos b), c) y d), señalados en el artículo treinta y seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, quedando sometidos a la obligación de realizar los cursos de

actualización y perfeccionamiento que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con las previsiones de la Ley General de Educación y disposiciones concordantes.

Dos. A todos los efectos, se considerará que su ingreso se produce en el mismo día de la toma de posesión de la plaza que se les adjudique.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

18711 *DECRETO 2655/1974, de 30 de agosto, por el que se regula el ejercicio de la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación General Básica.*

El Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, en su artículo segundo, apartados uno y dos, prevé la promulgación de un nuevo Decreto para regular el ejercicio de la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación General Básica.

En relación con este aspecto de la administración educativa, el artículo sesenta de la Ley General de Educación dispone que todo Centro de dicho nivel tendrá un Director que, según dicho precepto, en relación con el número cinco del artículo ciento ocho, habrá de pertenecer al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. A su vez, el número tres del artículo ciento diez señala que estos Directores desempeñarán, en todo caso, funciones docentes y que deberán poseer una especial formación educativa y someterse a un reentrenamiento periódico que les habilitará para ejercer permanentemente las funciones directivas en un área geográfica determinada. Y, por fin, la primera de las normas citadas crea como órganos de asistencia al Director el Claustro de Profesores y el Consejo Asesor.

Por otra parte, el expresado Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, en el apartado dos del mismo artículo, establece que tal regulación servirá como punto de partida para el cómputo de un plazo de seis meses, durante el cual los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo de Directores Escolares podrán ejercer la opción que, para integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, les reconoce el número cuatro de la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación.

El contenido del presente Decreto, por consiguiente, comprende en primer lugar la regulación de la figura del Director de los Colegios Nacionales de Educación General Básica; en segundo término, la composición y funciones de los Claustros de Profesores y de los Consejos Asesores, y por último, la situación de los actuales funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, tanto en el caso de que opten por integrarse en el de Profesores de Educación General Básica como en el de que permanezcan en aquél en situación a extinguir.

Por lo que se refiere al último extremo, ha de señalarse, sin embargo, que los actuales funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares pertenecientes en su origen al Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria; en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del referido Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, se hallan integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en la situación administrativa en la que se encontraban en el Cuerpo del Magisterio, pero sin ningún derecho especial en relación con los demás miembros del Cuerpo, al haberse producido su integración exclusivamente por su condición de Maestros nacionales. En cambio, la vía de integración que en el presente Decreto se regula contempla su calidad de miembros del Cuerpo de Directores Escolares y, por tanto, añade unos derechos específicos. De esta manera, y dado que no es posible una doble integración en un mismo Cuerpo, el sistema se estructura así: Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares que opten por integrarse en el de Profesores de Educación General Básica pertenecerán al mismo con los derechos que en este Decreto se señalan, debiendo ejercitar su opción como modificación

de la integración anterior, cuando éste se hubiera ya producido por su condición de funcionarios del Cuerpo del Magisterio Nacional; los Directores escolares que no ejerciten la opción y que pertenecieran al Cuerpo del Magisterio Nacional, quedarán en el Cuerpo de Directores Escolares a extinguir y, además, formarán parte del de Profesores de Educación General Básica, en la situación administrativa correspondiente, pero con idénticos derechos que cualquier otro Maestro nacional integrado por su condición de tal. Con ello, en definitiva, se instrumenta una justa solución para estos funcionarios, sin disminución alguna de sus derechos como Directores escolares y dentro del más estricto respeto a la Ley General de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todos los Colegios Nacionales de Educación General Básica existirá un Director, asistido por el Claustro de Profesores y por el Consejo Asesor del Centro.

Artículo segundo.—Corresponderá al Director la orientación y ordenación de las actividades del Centro, así como la coordinación de su Profesorado. El Director, además, será el Presidente del Claustro de Profesores y del Consejo Asesor.

Artículo tercero.—Uno. El nombramiento de los Directores de los Colegios Nacionales de Educación General Básica corresponderá al Director general de Personal, a propuesta de los Delegados provinciales del Departamento, con informe de las respectivas Inspecciones Técnicas de Educación y oído el Claustro de Profesores y el Consejo Asesor del Centro.

Dos. Para ser nombrado Director de un Colegio Nacional de Educación General Básica se deberán reunir los siguientes requisitos:

- Pertenecer al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y estar destinado en el Centro.
- Haber prestado un mínimo de tres años de servicios en Centros estatales de este nivel.
- Poseer la especial formación educativa exigida en el número tres del artículo ciento diez de la Ley General de Educación.

Tres. Los Directores de los Colegios Nacionales de Enseñanza General Básica, que desempeñaran en todo caso funciones docentes, quedarán obligados a efectuar el reentrenamiento periódico a que se refiere el precepto mencionado en el apartado c) del número anterior.

Artículo cuarto.—El nombramiento de Directores se hará por un periodo de cinco años; transcurrido el cual, si no se hubiera efectuado nuevo nombramiento, el Director permanecerá en su cargo con carácter accidental hasta que dicho nombramiento se realice, pudiendo éste recaer de nuevo en el mismo Profesor.

Artículo quinto.—Uno. El cese de los Directores de Colegios Nacionales de Educación General Básica tendrá lugar mediante acuerdo motivado por alguna de las siguientes causas:

- Cuando pierdan cualquiera de las condiciones exigidas para su nombramiento.
- A petición propia, debidamente motivada.
- Al vencer el plazo de cinco años a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el mismo respecto a la prórroga de funciones con carácter accidental.
- Cuando su actuación perturbe la marcha del Centro.

Dos. El acuerdo de cese se adoptará con los mismos trámites establecidos para el nombramiento y con audiencia del interesado, salvo en el supuesto del apartado b).

Artículo sexto.—Cuando en un Colegio Nacional de Educación General Básica no existan Profesores que reúnan los requisitos exigidos en el número dos del artículo tercero, se nombrará, de entre los Profesores del Centro, un Director accidental, que podrá ser cesado en cualquier momento. El nombramiento deberá recaer en Profesores del Cuerpo de Educación General Básica, si los hubiera en el Colegio.

Artículo séptimo.—El Claustro de Profesores de los Colegios Nacionales de Educación General Básica estará integrado por el Director, como Presidente, y por todos los Profesores del Centro, aunque los no numerarios tendrán voz pero no voto. Actuará de Secretario el Profesor de carrera de menor antigüedad o,

en caso de igualdad, el de menor edad. Si no existieran Profesores de carrera, actuará de Secretario accidental el Profesor no numerario de menor edad.

Artículo octavo.—El Consejo Asesor de los Colegios Nacionales de Educación General Básica estará constituido por el Director, como Presidente, por tres representantes de la Asociación de Padres de Alumnos, elegidos por la misma, y por tres miembros de la Comunidad que, por su proyección a título personal o representativo de instituciones locales de carácter social, cultural o profesional, sean designados por el Claustro de Profesores. Si no existiera Asociación de Padres de Alumnos, el Claustro de Profesores designará a tres padres de los alumnos del Centro. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el del Claustro de Profesores.

Artículo noveno.—Uno. El Claustro de Profesores, en el ámbito de la organización, funcionamiento y orientación pedagógica del Centro, y el Consejo Asesor, en lo referente a las cuestiones de índole no académica y a las relaciones del Centro con la comunidad social, tendrá como misión asistir al Director en el desarrollo de sus funciones.

Dos. El Claustro de Profesores y el Consejo Asesor deberán reunirse en el primer mes de cada curso académico y siempre que lo disponga su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus respectivos miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta, número cuatro, de la Ley General de Educación y en el artículo segundo, número dos, del Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, los actuales funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en la misma situación administrativa en la que se encuentren en aquél.

Dos. La opción deberá ejercitarse mediante petición, dirigida al Ministerio de Educación y Ciencia, y se formulará como solicitud de que se modifique la integración anterior, cuando el peticionario pertenezca ya al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por haber sido funcionario del Cuerpo de Magisterio Nacional.

Tres. La integración, o su modificación, se acordará de forma conjunta para todos los solicitantes que reúnan las condiciones exigidas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, y producirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Los funcionarios que ejerciten la opción a que se refiere la disposición anterior gozarán de idéntico régimen que los restantes funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, con los siguientes derechos:

a) A los efectos previstos en el artículo ciento diez, número tres, de la Ley General de Educación, se les considerará en posesión de la especial formación educativa exigida para el ejercicio de funciones directivas, si bien deberán efectuar el reentrenamiento periódico a que dicho precepto se refiere.

b) En las circunstancias anteriores, y siempre que reúnan los restantes requisitos del número dos del artículo tercero de este Decreto, el nombramiento de Director de Colegio Nacional en que se encuentren destinados deberá recaer precisamente en ellos, bajo las condiciones previstas en los artículos cuarto y quinto. Si existiera en un Centro más de uno, el nombramiento recaerá en el de mayor antigüedad.

c) Si pasasen destinados a un Centro en el que exista nombrado un Director, conforme a lo previsto en el artículo tercero del presente Decreto o en el párrafo anterior de esta disposición, desarrollarán las funciones docentes propias del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, hasta que se cumpla el plazo de duración del nombramiento de dicho Director o hasta que cese por cualquier causa, en cuyo momento se aplicará lo dispuesto en el párrafo b) precedente.

Tercera.—Uno. Una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere la disposición transitoria primera, el Cuerpo de Directores Escolares, constituido por los actuales funcionarios del mismo que no hubieran ejercitado la opción de integrarse en el de Profesores de Educación General Básica, quedará en situación a extinguir. Dichos funcionarios conservarán los derechos que por su pertenencia a aquel Cuerpo les corresponden, incluso los económicos y de residencia, y, en las condiciones señaladas en su Reglamentación vigente, podrán ejercer la función directiva en los Centros siguientes:

a) En todos los de Educación Preescolar y de Educación General Básica enumerados en el artículo primero del Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares, siempre que no hayan sido clasificados conforme a lo previsto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno o disposiciones que en el futuro se dicten, y en tanto no sean objeto de dicha clasificación, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

b) En los Centros de dichos niveles que hayan sido clasificados o que en el futuro se clasifiquen como Colegios Nacionales de Educación General Básica, siempre que sean Directores de los mismos en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» o en la fecha de publicación en dicho «Boletín» de la Orden de clasificación, cuando sea posterior.

Dos. Cuando se produzca vacante en la Dirección de los Centros a que se refiere el párrafo b) anterior, se ofrecerá a los funcionarios afectados por la presente disposición, en la forma prevista en el Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares. Si no se cubriese, cesará su adscripción a dicho Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los Centros de Educación General Básica incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, la función directiva se ejercerá conforme a lo previsto en dicho Decreto y en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, dictada para su ejecución.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

18712 ORDEN de 1 de agosto de 1974 sobre clasificación definitiva de Centros autorizados provisionalmente.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación para los actuales

Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la clasificación y transformación, en su caso.

Dichas disposiciones fueron desarrolladas por la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación, en la que se estableció un plazo para que los titulares de los Centros solicitaran la citada clasificación y transformación. En su cumplimiento, los titulares de los Centros existentes iniciaron los oportunos expedientes a cuya resolución se está procediendo actualmente.

No obstante, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden, ha sido preciso autorizar provisionalmente Centros a los que, por ser de nueva creación, no era de aplicación su normativa. En consecuencia, procede ahora establecer la disposición por la que se regule el procedimiento de clasificación de dichos Centros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, todos los Centros docentes autorizados provisionalmente para impartir Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que no hayan cumplimentado los expedientes de clasificación y transformación a que se refiere la Orden ministerial de 19 de junio de 1971, presentarán en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia solicitud de clasificación definitiva y posterior inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes, utilizando para ello los impresos normalizados que se recogen en el anexo de esta Orden, acompañados de un plano a escala de las instalaciones actuales donde conste claramente el destino de cada uno de los espacios del Centro.

Segundo.—La Delegación Provincial recabará, en el plazo de un mes, informes de la Oficina Técnica de Construcciones sobre la suficiencia técnica de las instalaciones del Centro y su adaptación a la normativa vigente, y de la Inspección Técnica correspondiente sobre la idoneidad del equipo, material y Profesorado del Centro.

Tercero.—Emitidos los informes a que se refiere el número anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio remitirán el expediente y su propuesta a la Dirección General de Ordenación Educativa (Servicio del Registro Especial de Centros Docentes) que, en su caso, elevará propuesta de clasificación definitiva e inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa,

A N E X O

INSTANCIA DE CLASIFICACION DEFINITIVA DE CENTROS NO ESTATALES DE ENSEÑANZA

Excmo. Sr.:

Don
como titular del Centro denominado
domiciliado en la calle
Localidad municipio
comarca provincia
en el que actualmente se imparten las enseñanzas correspondientes a
según autorización ministerial provisional de fecha

SOLICITA:

La clasificación académica definitiva del mismo como
formulando la siguiente propuesta de denominación del Centro

A cuyo efecto se acompaña la siguiente documentación:

- 1. Ficha refleja de la situación del Centro con sus instalaciones y servicios.
- 2. Planos a escala del Centro.

Dios guarde a V. E.

..... a de de 19.....
El titular del Centro,

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA.